

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCTUBRE VEINTICINCO DE DOS MIL
VEINTIUNO.

El señor **HÉCTOR JAVIER GUZMÁN ZULETA**, por conducto de apoderado judicial promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991 y demás normas concordantes), lo que efectivamente se ordena.

No se accederá a la medida provisional solicitada por la parte accionante, porque por ahora se advierte que, no concurren acreditados los presupuestos establecidos en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, además lo que se pretende debe ser resuelto por el Juez Constitucional una vez pueda verificar que le asiste el derecho que reclama, además es menester que la accionada haga uso del derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **HÉCTOR JAVIER GUZMÁN ZULETA**, en contra de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

2.-CORRER traslado a la accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la accionada para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo las copias del expediente en el cual consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por el actor, en la solicitud de tutela.

En caso de haberse emitido por parte de la accionada, respuesta de fondo, clara, precisa y fondo en relación con la solicitud de pensión de invalidez, se servirá allegar copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación al peticionario.

La accionada PROTECCIÓN S.A., remitirá una relación completa y detallada de la totalidad de las semanas cotizadas por el actor hasta la fecha, con anuncio de las fechas en que se produjeron tales aportes.

4.-ADVERTIR que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento y que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrá por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

6.-REQUERIR a la parte accionante para que dentro del término de los dos (2) días siguientes, aporte prueba documental, que demuestre la afectación del derecho al mínimo vital al que hace referencia en la solicitud de tutela. Es indispensable además que acredite o compruebe con prueba siquiera sumaria, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico-factura de servicios públicos de su vivienda).

El accionante, además remitirá una declaración extraproceso ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas y espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia; los ingresos que aporta cada uno al sostenimiento familiar y si el actor dispone de una fuente autónoma de renta por sí mismo) y económica. Es decir, debe aportar el actor dentro del término concedido cómo la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta

directamente la satisfacción de las necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que el actor registra en el SISBEN.

7.-NEGAR, por lo expuesto en la motivación, la medida provisional solicitada.

8.-RECONOCER personería al Doctor ADIEL GÓMEZ CHICA, para representar en la presente acción constitucional al actor, en los términos del poder conferido

9.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.